otro índice alfabético de nombres onomásticos y topónimos—, cuya extensión rebasa las doscientas páginas; y finalmente el índice general. En la primera parte, a continuación de la reseña de fuentes —archivos y colecciones diplomáticas—, se había incluído la bibliografía, dividida en dos capítulos, uno de historiografía general y regional y el segundo de historiografía local. Acompaña a la obra un mapa de Cataluña, dividida en condados y marcas, sobre el que se señalan las localidades y la fecha de otorgamiento de la respectiva carta de población o franquicia.

JOSÉ ORLANDIS

El vínculo matrimonial

Le lien matrimonial, 1 vol. de 242 págs., col. «Hommes et Eglise», CERDIC, Strasbourg, 1970.

La literatura matrimonial está siendo especialmente prolífica en este último quinquenio. Señalemos, a título de información curiosa, que, solamente en el ámbito de las publicaciones periódicas, la quincena de revistas alemanas, francesas, italianas y españolas de mayor difusión en los ambientes canónicos contabilizan en el pasado año de 1970 casi un centenar de títulos sobre la materia, habiendo dedicado algunas de ellas números monográficos a la problemática matrimonial. Los temas con mayor frecuencia abordados giran en torno a la indisolubilidad del matrimonio, divorcio y nuevas nupcias, celibato eclesiástico y cuestiones prácticas de índole procesal y sustantiva.

Tal proliferación literaria, a la que habría de adicionarse las publicaciones no periódicas, hace cada vez más difícil el conocimiento de las opiniones y soluciones que se pretenden aportar en este terreno y contribuye con frecuencia —especialmente si se tiene en cuenta la no menos abundante letra impresa contenida en revistas no especializadas— a fomentar un cierto confusionismo, o al menos una cierta inseguridad, dado el apresuramiento y provisionalidad con que a veces quedan expuestos los criterios que se sustentan. Por ello es siempre de agradecer que trabajos como el que recensionamos expongan con brevedad y rigor los puntos considerados de interés en torno a un tema central y a partir de unas perspectivas teológicas y canónicas pluriconfesionales.

Este primer volumen de la recién aparecida colección «Hombres e Iglesia» —simultáneamente publicado como tomo XXI de la Revue de Droit Canonique— es el fruto del coloquio mantenido en el Centre de Recherche et Documentation des Institutions Chrétiennes (CERDIC) de Estrasburgo entre los días 21/23 de mayo de 1970, con motivo del cincuentenario del Instituto de Derecho Canónico de dicha Universidad.

El CERDIC, fundado en 1968 bajo el impulso y dirección de los Profesores Metz y Schlick con la misión de promover la investigación de las instituciones eclesiales, se propone celebrar con carácter anual un coloquio orientado hacia el estudio de temas monográficos de interés y actualidad para la Iglesia. «Il nous importe —afirman sus responsables— de réfléchir de manière scientifique aux questions posées à l'Eglise par l'homme d'aujourd'hui et de demain». Para ello, y teniendo en cuenta que las preocupaciones contemporáneas se producen en función del tiempo y de las circunstancias, se ha elegido el tema del matrimonio y del divorcio, dada su actualidad, como idóneo para inaugurar estos contactos pluridisciplinares y pluriconfesionales, a través de los cuales, y sin ánimo de aportar soluciones concretas y definitivas, se pretende «fournir aux personnes et aux instances responsables les éléments d'information les plu larges, pour leur permettre de prendre en connaissance de cause les décisions qu'ils jugent utiles».

Efectivamente, parece evidente que en nuestros días los problemas matrimoniales ofrecen una gravedad y urgencia superior a la constatable hace escasamente un par de decenios. La comprobación del notable incremento cuantitativo —e incluso cualitativo con la aparición de nuevos posibles títulos

sobre los que fundar una demanda de nulidad matrimonial— experimentado por las causas presentadas ante el tribunal rotal en los últimos años, puede ser un índice significativo al respecto. Independientemente de las causas que han originado tal estado de cosas, el hecho es que la patología del matrimonio constituye en la actualidad un serio problema, analizado desde muy diferentes perspectivas, que sobrepasa el ámbito jurídico-canónico, especialmente en una consideración personal y sociológica de quienes son sujetos activos de los posibles conflictos conyugales. Y, como se afirma en la *Introduction,* «nulle Eglise chrétienne ne peut se désintéresser de ces homnes et femmes déchirés; chacun doit s'efforcer d'apporter un remède à leur situation».

Animado de tales propósitos, el CERDIC ha reunido un grupo de especialistas en el que se combinan historiadores, juristas, teólogos y expertos en cuestiones familiares; laicos y clérigos; católicos ortodoxos y romanos; judíos y protestantes. Su trabajo ha consistido en sintetizar ordenadamente los diferentes puntos de vista y elementos que entran en juego al hablar de vínculo matrimonial, poniéndolos a disposición de quienes puedan estar interesados por el tema. Si el objetivo marcado no es la elaboración de soluciones, sino abastecer de datos para una reflexión, creemos que, en líneas generales y con independencia de compartir las afirmaciones en el volumen contenidas, dicho objetivo ha sido suficientemente alcanzado. Con un lenguaje asequible al no especialista, sin por ello descuidar la seriedad del planteamiento, puede afirmarse que cada uno de los once trabajos tiene algún elemento que invita a la reflexión y puede servir de base para una investigación más reposada.

Dividido en tres partes, el estudio se abre con una primera rúbrica —*Faits et aspects comparatifs*— bajo la cual se pretende tomar contacto con los problemas matrimoniales en un terreno fáctico y desde una perspectiva sociológica. El Prof. Carbonnier, de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, manejando las últimas estadísticas francesas pone de relieve el espectacular desarrollo alcanzado por el movimiento divorcista en lo que va de siglo (de un índice de 1'7 por 10.000 habitantes en 1890 a un 7'5 en 1967). El primero de enero de este año citado arrojaba una cifra superior a las 800.000 personas en situación de divorcio, habiéndose pronunciado a todo su largo un total de 37.194 nuevas sentencias.

Los datos pueden constituir un buen punto de partida para la reflexión, especialmente si se tiene en cuenta que no son absolutos y se sitúan por debajo de la realidad. Como el propio autor señala, no tienen sino un valor indicativo por cuanto que para una valoración más certera no hay que olvidar «qu'une foule de divorcés cherchent à se faire passer pour veufs, par une hypocrisie qui doit être entendue moins comme un hommage rendu au mariage que comme le signe, du reste suggestif, d'une réprobation persistente de l'opinion publique». Al lado de este margen de disimulación (calculado en un 43%) es necesario también tener en cuenta lo que el autor llama «sucedáneos pseudo-canónicos» (nulidades y separaciones de cuerpos) y «sucedáneo no judicial» (separaciones de hecho). Sobre tal base puede tenerse una idea más aproximada de la gravedad del problema.

A partir de esta situación dada, el Ministerio de Justicia francés y el Instituto Nacional de Estudios Demográficos intentan añalizar las causas de ruptura y los efectos que ésta produce sobre los propios cónyuges y sobre su descendencia, el primero de los análisis interesante con preferencia para la ciencia, y el segundo para la acción legislativa. Para llegar a conclusiones válidas se indagan en el primer apartado una serie de variantes simples (categorías socioprofesionales, domicilio, situación geográfico-religiosa), variantes combinadas (disparidad religiosa, educacional y profesional entre los cónyuges) y variantes móviles (duración de los matrimonios, número de hijos).

A pesar de que, como confiesa Carbonnier, «l'analyse est rudimentaire, et obscure le mécanisme des causalités», el autor, que ha manejado abundante estadística americana e inglesa además de la propia, sugiere interesantes apreciaciones: intensidad divorcista en los medios urbanos, escaso índice en las regiones de tradición católica (sin que sea permitido afirmar la inversa), mayor estabilidad de las uniones homogámicas, reducción en la duración media de los matrimonios rotos (de 12 a 5 años), relación inversa entre la talla de la familia y el índice divorcista, etc.

Por lo que hace al estudio de los efectos, las observaciones se encauzan primordialmente hacia la prole y hacia los segundos matrimonios. Puede constatarse que un elevado número de divorciados instauran una nueva relación (más de la mitad de la cifra total), lo que plantea agudos problemas en relación a la adaptación de los hijos al nuevo ambiente. En este terreno, las conclusiones no son aún posibles por carencia de datos sobre los que actuar, limitándose el autor a señalar posibles vías de penetración.

En resumen, el trabajo es de interés dentro de su forzosa brevedad en cuanto que supone una llamada de atención sobre el tema y una puesta en duda de las categorías jurídicas actualmente manejadas. Las causas de divorcio constituyen una categoría jurídica antes que sociológica, pero, sin embargo, es en este último plano en donde efectivamente

actúan las motivaciones de los cónyuges. Toda reducción, por tanto, a esquemas formales, puede inducir a error y consecuentemente cualquier medio de prospección debe de dosificar adecuadamente ambas perspectivas.

La breve exposición del Dr. Bertolus, experto en cuestiones familiares y de educación del Tribunal de París, (*Les problèmes du choix du conjoint. Les conflits et les causes de rupture du lien matrimonial*), se adentra en la difícil vía de los resortes personales que conducen hasta el matrimonio. «Il est très difficil —comienza afirmando— de savoir de quoi est faite cette attirance qui conduit irrésistiblement un homme et une femme à se lier par mariage». A pesar de ello puede establecerse que numerosos factores contribuyen a limitar el número de los posibles cónyuges, entre los cuales la educación, los moldes familiares vividos, el deseo de hijos, etc., desempeñan un papel de primer orden. Partiendo de la tipología matrimonial propuesta por Winch, puede llegarse a un mejor conocimiento de tales motivaciones y esclarecer de rechazo las causas que dan origen al conflicto conyugal y al divorcio. La idea central en tan movedizo tema pueda quedar resumida con las propias palabras del autor: «une mauvaise rélation à autrui est en général signe d'une mauvaise rélation à soi, d'une mauvaise acceptation de soi. L'image que l'on a de soi compte probablement davantage que les traits réels ou supposés du partenaire».

La observación es sugerente, incluso en sede jurídica, frente a cuestiones como expediente prematrimonial, formación de los futuros cónyuges, conocimiento del matrimonio y capacidad para emitir el consentimiento, temas, por supuesto, en los que el autor no entra. Si se tiene en cuenta que la más reciente doctrina jurisprudencial comienza ya a aproximarse a un nuevo *caput nullitatis*, de alguna manera relacionado con lo que podríamos denominar «incapacidad para asumir las obligaciones conyugales»; aunque por el momento sólo lo haya sugerido en situaciones muy extremas (homosexualidad y ninfomanía) y por descontado dentro de los moldes codiciales vigentes, es fácil hacerse idea de las posibilidades que tal matización abre al estudioso.

Tenemos sin embargo que decir, que el trabajo de Bertolus, al moverse en una esfera extrajurídica, contiene apreciaciones que chocan con el sentido canónico del matrimonio y que pueden originar más de un equívoco fuera del contexto en que se hallan situadas. Así cuando estima que «la fidelité n'est pas une obligation du contrat, une contrainte sans cesse brimante. Elle se découvre progressivement como l'alliée de la liberté». Si con tal formulación quiere expresarse cómo, además de la obligación contractual e incluso con carácter previo, la fidelidad constituye una vivencia que debe de encontrarse sólidamente asentada en el individuo, nada habría que reprochar a tal afirmación; en el caso contrario, se trata de un desconocimiento de la fuerza vinculante del compromiso asumido y de las propias exigencias —también jurídicas— que comporta la idea de sacramentalidad. Puede abrirse entonces paso a especulaciones tan peligrosas como inexactas; tal ocurre cuando se establece que «l'amour authentique n'est pas exclusif» o que «la capacité d'infidélité est nécessaire à la capacité de fidélité, comme le pouvoir d'engagement et d'attachement fait pendant au pouvoir d'autonomie et de détachement».

Digamos en su descargo que el autor, colocado en una óptica práctico-procesal de repetida visión de supuestos conflictivos, puede sentirse tentado de enunciar como regla general lo que sólo constituye excepción a la misma. Es él mismo el que establece de manera clara que «si l'amour réciproque ne permet pas á chacun de mieux se réaliser dans la totalité de se aspirations, si les affinités profondes ne se modifient pas, cette situation peut être plus ou moins rapidement ressentie comme intolérable et l'amour tournera à la haine».

Tras establecer una base de hecho sobre la cual actuar, una trilogía de artículos expone sucintamente la concepción matrimonial imperante en las religiones judía e islámica y en los territorios africanos. El Profesor Chouchena llama la atención sobre las peculiares características de las instituciones judáicas: régimen eminentemente teocrático, ley revelada inmutable y remisión a los textos mosaicos. Destaquemos cómo, dentro de este marco, la unión matrimonial, que tiene sentido de recomposición de dos partes separadas de un mismo cuerpo, queda designada con un término (Kiddusin) que se aproxima al de *sacramento* y cuya traducción más fiel podría ser la de *consagración*, entrañando un deber de fidelidad que no excluye la disolución por vía de divorcio en caso de adulterio o de mutuo consenso.

El vínculo matrimonial islámico posee un eminente carácter contractual que, permitiendo las uniones múltiples, prevé la posibilidad de ruptura por diferencia social, nulidad por falta de pago de la dote, disolución por *mutuus dissensus* y repudio por cualquier causa (excepto en el derecho chiita y en los ortodoxos), a pesar de la perpetuidad tendencial de todo matrimonio. La exposición del Profesor Chehata pone de relieve la evolución sufrida por la institución matrimonial en los últimos años, no carente de interés en un estudio comparativo. Desde la ley liganesa de 1917, permisiva de cláusulas de índole monogámica (o su similar siria de 1953), hasta la taxativa prohibición de poligamia del código tunecino, todo un camino queda recorrido en pro de la unidad del matrimonio. De manera similar, el prin-

cipio de indisolubilidad intenta abrirse paso, aunque con no poca dificultad, en la legislación musulmana, a pesar de los escollos planteados por una libertad de repudio que frena en buena parte tal género de evolución. En todo caso, y no obstante notables excepciones como la tunecina, que amplía el campo divorcista, es constatable un movimiento de avance al que no son ajenas instituciones como, por ejemplo, la de la triplicidad de sentencias conformes exigidas para la eficacia del repudio.

Mayor dificultad, derivada de la pluralidad de territorios y confesiones, encuentra el Profesor Zahan para reducir a la unidad las variantes matrimoniales observables en el continente africano. En líneas generales, y sobre la base de su prudentemente descriptiva exposición, puede deducirse que en tal ámbito geográfico el matrimonio ostenta un carácter contractual-bilateral que se aproxima a las figuras del trueque o intercambio, siendo distinguible una doble hipótesis que, con terminología más occidental, habría que designar como matrimonio de futuro y matrimonio de presente. Si se tiene a la vista que la unión conyugal implica aquí más una vinculación de grupos humanos que de personas individualizadas, cuestiones como el parentesco o la propia diferenciación sexual carecen de todo interés, a efectos jurídicos, originándose de este modo una curiosa ficción en relación con la paternidad. Y partiendo de que la función primordial del conyugio es la filiación, puede comprenderse el principio de nulidad que afecta a los matrimonios infructuosos. De acuerdo con tales condicionamientos el vínculo matrimonial tiene una triple significación: toma de posesión de la mujer por el hombre, obligación de aquélla de procrear y deber de éste de indemnizar a la familia por la pérdida de uno de sus componentes, además de las relaciones de buena amistad y ayuda que se originan entre ambos conjuntos familiares.

Sin duda los elementos de mayor interés a subrayar sean la concepción dinámica del vínculo, su fuerza y solidez (salvas las excepciones de no generación, e incluso a su pesar) y la función unitiva de la prole. Datos todos que, a pesar de la diferente evolución cultural y del precario desarrollo jurídico de las instituciones, pueden abastecer de un material de reflexión nada despreciable.

La parte segunda del libro que glosamos (*Evolution historique*), sin alejarse del objetivo principal, rompe brúscamente con lo anteriormente dicho y conduce el tema a otro ámbito de mayor interés práctico y también de mayor peligrosidad. Desde una perspectiva histórico-canónica, un segundo tríptico de artículos intenta señalar los momentos más relevantes en el proceso formativo de la doctrina matrimonial: precedentes altomedievales, doctrina clásica y planteamiento post-tridentino.

En primer lugar, el Profesor Gaudemet, bajo una expresiva titulación (*Le lien matrimonial: les incertitudes du haut moyen-âge*), presenta un trabajo en el que se esfuerza por poner al descubierto, a partir de la inicial concepción romana de las nupcias, los tanteos llevados a cabo por los autores (e incluso por el mismo legislador) comprendidos entre los siglos V y X en su búsqueda de fórmulas satisfactorias con las que delimitar los principios que sustentan el entramado matrimonial. Su gran conocimiento de las fuentes de la época permiten a Gaudemet exponer en breve espacio el conflicto originado por el encuentro de la doble corriente romano-germánica y el influjo ejercido por una aportación patrística no exenta de elementos judaizantes. La diversidad terminológica resultante (*sponsalia, desponsatio, matrimonium*), dentro de la cual la posible correlación desponsatio-esponsales o desponsatio-matrimonio juega un papel de primer orden, contribuye a dar una especial complejidad al problema. Puede así estimar que «le vocabulaire hérité des IVè et Vè siècles est flou. Son imprécision pèsera lourdement sur les synthèses de l'âge suivant».

La tesis central se orienta a mostrar cómo los autores de los siglos medios hubieron de sortear grandes dificultades para mantener incólume el principio de indisolubilidad, al tiempo que ellos mismos no poseían una firme convicción del principio defendido. La epístola del Papa León a Rusticus de Narbona, que se transmite a posteriores colecciones, o las afirmaciones de Rabano Mauro, apoyan tal aserto, esbozando una doctrina que «s'écartant du pur consensualisme, subordonnait le caractère sacramentel du mariage à la consommation de l'union et par voie de conséquence autorisait la rupture du mariage non consommé». Otro tanto ocurre con la recepción de la normativa carolingia o de determinados concilios (como Epaon y Frioul), produciéndose las dudas y tanteos a que alude el Profesor de París.

A pesar del gran interés que el trabajo encierra, es necesario decir que las conclusiones por él apuntadas carecen en algunos momentos de la debida rotundidad, tal vez en razón de la unilateralidad de las fuentes manejadas. Los concilios merovingios y los *Libri poenitentiales*, de clara tendencia laxista, no pueden ser soslayados en un estudio de esta índole; pero no constituyen toda la aportación medieval al tema, ni expresan el sentir común de los autores. Es claro que éstos se hallan a veces indecisos al no disponer de una explicación acabada aplicable por igual a la problemática contractual y sacramental del matrimonio, y que la identificación del sacramento con el signo no se logra de manera plena hasta la Escuela de Laon. Pero no es menos claro también, que en numerosos autores anteriores

(v. gr. San Agustín, Hincmaro y de manera especial Bruno el Cartujo) se hallan ya los elementos esenciales de una significación configuradora del orden matrimonial.

El principio de indisolubilidad se encuentra repetidamente afirmado en el terreno doctrinal. El problema se plantea, pues, en un orden práctico. Al analizar determinados matrimonios y para poder explicar en términos asequibles y firmes tal principio, a veces conculcado por la realidad de los hechos, es obligado el recurso al fondo sacramental y significante de las nupcias en su traducción jurídica, lo que no dejó de originar problemas de formulación. Para solucionar la discordia entre la teoría y las excepciones prácticas, hubo de recurrirse en más de una ocasión a un concepto de disolución *causa religionis, causa infirmitatis* o *causa fornicationis* que, además de plantear el grave escollo de indagar su fuerza desvinculante, posee un eminente matiz penal o tolerante, sin ponerse por ello en duda la validez del principio. Tal se encuentra, entre otros, en las llamadas *Excerptiones Ecgeberti* (MANSI, XII, 424) y en el Concilio Aurelianense II (MANSI, VIII, 836) o en la epístola 39 de Gregorio (MANSI, X, 279) y en las *responsa* 1-9 de Esteban II (MANSI, XII, 558-560).

Forzoso es afirmar que no desconoce Gaudemet este género de problemática, por él mismo sugerida al hablar de unas nuevas nupcias «selon l'indulgence et non selon le droit», o de las dificultades de aplicación práctica que hubo de encontrar la regla de no disolubilidad. Pero la atención dedicada a algunos textos, como el interpolado en la decretal a Rusticus de Narbona (ya denunciado por nuestro Covarrubias: *De spons. et matr.*, pars. II, cap. IV, n. 20-21), oscurece de algún modo la persistente afirmación de indisolubilidad matrimonial y puede inducir a conclusiones diferentes de las pretendidas por el autor. Tal vez al hacer el balance de este primer milenio, hubiera sido más clarificador cargar el acento sobre los problemas de léxico y dejar una puerta abierta a las aportaciones que una investigación más exhaustiva pueda establecer.

Tal género de apreciaciones puede ser igualmente aplicable a los trabajos de los Profesores Fransen y Huizing. El primero de ellos (*La formation du lien matrimonial au moyen-âge*) expone la conocida duplicidad doctrinal que culmina en la síntesis alejandrina y las lógicas consecuencias de las posiciones consensual y consumativa. Digamos a este respecto, que la polarización del tema en torno a Yvo de Chartres y Hugo de San Víctor o Hincmaro de Reims y Graciano respectivamente, pueden dar lugar a una visión defectuosa de la realidad histórica, tanto por lo que se refiere al alcance de cada una de las dos escuelas como a su pretendido antagonismo.

Aparte de que ambas no se encuentran tan alejadas una de otra como la explicación tradicional sugiere, apareciendo en ambas claro el dogma de la consensualidad, es necesario repetir que la incidencia de la consumación se sitúa en la base de un proceso perfectivo que hay que entender en su justa medida. La terminología varia y no coincidente de los autores puede dar lugar a un curioso juego de palabras en el que consumación y perfección aludan a una mayor plenitud constitutiva del conyugio, en lugar de poner de relieve la posible eficacia que en los matrimonios no consumados puedan tener determinadas causas extremas. De la misma manera que estimar que el *sacramentum maius* de Hugo de San Víctor indica *claramente*, sin más matizaciones, un matrimonio cuyo consentimiento «a pour objet une société basée sur une alliance qui est l'alliance d'amour» (y en el cual el *assensus coitum* «ne fait pas partie du consentement: seul est requis un engagement à la fidelité et à la perpetuité») puede inducir a olvidar que tal sacramento, según el propio Hugo de San Víctor, es un «sacramentum maius *Deus et animae*» y que, consecuentemente, el concepto de amor debe de ser entendido en un especial contexto cuyas características superan el alcance de la expresión amor humano.

Al igual que en el trabajo anterior, y a pesar de las posibles excepciones, merece la pena retener el afán de los escritores medievales —que fluye a través de la propia exposición del Profesor de Lovaina— por proteger el principio de indisolubilidad, lo que, por encima de las deficiencias y variaciones de formulación, pone al descubierto una unanimidad de pensamiento al respecto y una sólida convicción sobre tal principio.

El trabajo del Profesor Huizing (*La dissolution du mariage depuis le Concile de Trente*) intenta señalar la evolución sufrida por la doctrina matrimonial en orden a la indisolubilidad a lo largo de los cuatro últimos siglos. A través del análisis de textos legales —sesión 24 del Concilio, constituciones *Altitudo, Romani Pontifices* y *Populi* y el propio canon 1081— y de la praxis curial o pontificia —privilegio paulino y petrino, dispensa super rato y *favor fidei*—, se concluye que «on n'a jamais trouvé la solution de problèmes concrets qui se présentaient, par la voie de raisonements logiques et abstraits ou de déductions des catégories canoniques existentes». Afirmación que sirve al autor para declarar que «la discipline canonique actuelle concernant la dissolution du mariage est dejà très différente de celle du code de 1918; et celle du code est una autre discipline que celle du droit tridentin». Afirmación por otra parte paradójica si se tiene en

cuenta que a continuación se establece, con mirada restrospectiva, que «l'inspiration pour l'évolution vive du droit a toujours été la nécessité pastorale de créer pour de situations nouvelles des normes qui étaient réellement possibles et en même temps aidaient les gens à vivre le mandat évangelique de la fidelité conjugale».

Si por tal se entiende la adaptación y flexibilidad a unos casos prácticos y necesidades impensables en épocas históricas pasadas que dejen a salvo la validez de los principios, nada tenemos que reprochar y es posible suscribir plenamente la última de las mencionadas afirmaciones. Si por el contrario se pretende concluir en favor de una posible mutación de principios sobre la base de las peculiares exigencias subjetivas de nuestros días, creemos que el tema, además de necesitar un planteamiento científico con una mayor base documental que la aportada, escapa al ámbito jurídico para encauzarse por la vía de aquella misma necesidad pastoral predicada por el Profesor de Nimega y que obligaría a encarar seriamente el tema del sentimiento religioso —individual o colectivo— sometido en la actualidad a una crisis que el Derecho no puede solucionar.

No queremos con ello pronunciarnos en pro de una actitud cerrada, ajena a toda posible revisión. Pero sí hacer los debidos distingos entre el aspecto puramente técnico-jurídico de la cuestión —a todas luces necesitado de una revisión y en cuyo estudio es indispensable contar con una más sólida base histórica— y aquel otro que se sitúa en el terreno de los principios, inmutables en su raíz última, si Magisterio y Tradición siguen aún siendo válidos en la Iglesia. Distinción que el propio Huizing acepta al declarar que «io non ammetto un'impostazione della problematica la quale ponga in dubbio l'indissolubilità del matrimonio sul piano istituzionale» (L'Oss. Rom., n. 5, 7/8-I-1969, p. 3), aunque no coincidamos con él en estimar que «non si possa parlare di una tradizione costante ed uniforme dal Vangelo fino al Vaticano II compresso» si se tiene en cuenta «lo sviluppo notevole della dottrina e della prassi della Chiesa, non esclusa la stessa giurisprudenza rotale, in torno allo scioglimento ed alla nullità del matrimonio, dalla promulgazione del codice di diritto canonico fino ad oggi» (Ibid.).

La tercera y última de las rúbricas (*Perspectives actuelles des Églises*) vuelve otra vez a conducir el tema al plano pluriconfesional —protestante, ortodoxo y católico— exponiendo la actual situación y las previsiones de evolución. El Profesor Voeltzel (*Le lien matrimonial en climat protestant*) se mueve entre las líneas marcadas por las recientes modificaciones liturgico-matrimoniales de las iglesias Reformada y Evangélica, precisando el peculiar sentido que en ellas recibe el término *sacramento*, para concluir afirmando la casi absoluta unanimidad en torno a la indisolubilidad. El excelente y documentado estudio de Voeltzel desemboca en un breve análisis de los matrimonios mixtos —sobre los cuales «l'attitude des Églises protestantes demeure d'attente, de vigilance et d'espérance», animadas por las facilidades concedidas en la reciente regulación de la Iglesia católica— y de las segundas nupcias de los divorciados, admitidas «à titre exceptionnel et moyennant de sérieuses précautions».

Retengamos de la exposición del Profesor de Estrasburgo, además de su ilustradora descripción de la liturgia matrimonial, cargada de simbolismo, la tenaz defensa del valor indisoluble, la creación de instrumentos de conocimiento de la realidad conyugal —como las Comisiones matrimoniales— y la preocupación por la pérdida de valores tradicionales en este terreno.

Para la doctrina ortodoxa (E. Melia, *Le lien matrimonial à la lumière de la Théologie sacramentaire et de la Théologie morale de l'Église Ortodoxe*) el problema del divorcio no ofrece grandes dificultades sobre la base de la peculiar exégesis del inciso evangélico (Mt. 5, 32 y 19, 9); sin embargo, su aceptación se realiza en el contexto «d'une inapplication par condescendence des règles du droit strict». Las modalidades que puede adoptar (*divortium cum damno* y *divortium bona gratia*), así como las causas que lo motivan, varían de unas a otras iglesias, a pesar de lo cual es observable un movimiento restrictivo y tutelador tendente a garantizar la estabilidad de las nupcias, si bien la posición aperturista del ponente en favor de una inhibición eclesiástica en el terreno doctrinal y de una aceptación de los datos de hecho en base a unas pretendidas necesidades pastorales, puede, aun distinguiendo entre tolerancia y legitimación, abrir la puerta a formulaciones no coincidentes con una doctrina multisecular.

El Profesor Gerhartz cierra el turno de intervenciones con la exposición del punto de vista católico (*L'indissolubilité du mariage et sa dissolution par l'Église dans la problématique actuelle*), en un intento por ofrecer una panorámica histórica de los problemas debatidos y de las soluciones aportadas, y que no pasa de ser una presentación de su personal y muy discutible visión de los hechos. La compleja y excesivamente apresurada enumeración de datos y argumentos, con las matizaciones conclusivas que el autor introduce, constituye una invitación al diálogo y a la confrontación, cuyo desarrollo llevaría el suficiente espacio y tiempo como para no hacer aparecer éste como el lugar más idóneo. En cualquier caso, esbozaremos unas consideraciones que pueden contribuir a centrar algo

más la temática en cuestión, remitiéndonos por lo demás a la obra *El Matrimonio misterio y signo* (vol. I, E. Saldón, vol. III, T. Rincón y IV, E. Tejero, ya aparecidos, Pamplona 1971; un excelente resumen puede verse en IUS CANONICUM, IX, pp. 465-487, X, pp. 137-160 y XI, pp. 111-163).

No parece claro, ante todo, que la vía de profundización en el problema de la indisolubilidad matrimonial sea la triple propuesta: punto de vista antropológico, aspecto teológico y vertiente pastoral. Concordamos en la no conveniencia de desestimar las aportaciones que otras varias ciencias puedan llevar a cabo en este terreno; indudablemente el aprovechamiento de recursos extra-teológicos y extra-jurídicos puede colaborar a un mejor conocimiento de la realidad sobre la que actuar y en una aplicación más adecuada de las soluciones, debiéndolos, pues, valorar en su justa medida. Pero todo ello sin perder de vista su carácter auxiliar y, en base a una justa prelación, reconociendo la primacía que en este tema ostenta la ciencia teológica. Parece así indispensable hacer un previo planteamiento teológico a partir del cual puedan formularse jurídicamente aquellas reglas que mejor se acomoden a las necesidades pastorales. Por el contrario, como en otro momento hemos afirmado, «la utilización indiscriminada de tales medios, mediante la precipitada obtención de conclusiones o por la pérdida de visión de su carácter instrumental, puede conducir a efectos diametralmente opuestos» (IUS CANONICUM, X, 1970, p. 172).

Y otro tanto puede decirse en relación con las tan esgrimidas necesidades pastorales. Lejos de nosotros el negar la ayuda a quienes en su matrimonio no han logrado la deseable plenitud o incluso han desembocado en una situación conflictiva. Pero, una vez más, sin invertir los términos y sin poner en entredicho la validez de los principios. Si efectivamente no debemos confundir pastoral con estadística, ni someter la existencia de los principios de derecho divino a su mayor o menor observancia por parte de la comunidad, las soluciones pensables habrán de ser tales que, antes que rebajar el nivel de exigencia, ayuden a los individuos a su cumplimiento.

Algo de ello sugiere el propio Gerhartz cuando declara que en el planteamiento por él propuesto «on suppose la situation du droit qui est en vigeur en ce qui concerne la validité et l'indissolubilité juridique du mariage». No acaba de verse claramente, sin embargo, cómo pueden ser respetadas estas premisas permitiendo al mismo tiempo a quienes tras divorcio han atentado segundo matrimonio, «quoique vivant ensemble comme mari et femme, la participation plenière aux sacrements». Tales uniones han recibido tradicionalmente una calificación (no sólo moral sino también jurídica) que parece bastante clara y expresiva —por más que en la actualidad pretenda dulcificarse la terminología— y a cuyo propósito el canon 2356 se pronuncia con rotundidad. La reciente declaración de la conferencia episcopal chilena no abona precisamente la tesis sustentada.

Desde esta misma perspectiva metodológica no deja de resultar llamativo que una panorámica de investigación tan amplia como la propuesta por el autor —Antiguo y Nuevo Testamento, Tradición y Magisterio y razón a la luz de la fe— y que a lo largo de la historia ha originado una copiosísima literatura, quede revisada en poco más de una veintena de páginas, especialmente a la vista de los datos de los que, como de hechos probados, parte el Profesor Gerhartz. Se estima así que puede ser prematuro hablar de un *consensus theologorum* en torno a los puntos esenciales de la doctrina matrimonial (unidad, indisolubilidad, etc.), sobre todo si se tiene en cuenta que el acuerdo entre éstos y los canonistas ha sido hasta el presente realizado de manera un tanto artificial y se encuentra roto en más de un extremo.

Si la afirmación quiere ser situada en el ámbito de la problemática actual, hemos de conceder que, efectivamente, en nuestros días se ha abierto paso una cierta corriente revisionista; apertura que se produce en sectores científicos y grupos sociales determinados, perfectamente caracterizados dentro de la Iglesia. Si por el contrario quiere dársele un contenido histórico, la cuestión cambia radicalmente. La unanimidad del pensamiento teológico en torno al carácter indisoluble de las nupcias puede ser afirmada hasta época bien reciente. El único escollo con el que van a topar *algunos* autores será el de la licitud del divorcio *propter fornicationem,* y siempre dentro de un esfuerzo por encasillar este *caput* dentro del general esquema de no disolubilidad.

Entre éstos, y casi con exclusividad, pueden citarse a Erasmo y Diego de Sara. El primero, aun señalando que quienes por adulterio permiten unas segundas nupcias actúan en contra del precepto del Señor, admite tal conducta a título de tolerancia en base a un texto del Ambrosiaster que él atribuye a S. Ambrosio (como hicieron notar los propios editores de las actas tridentinas), estableciendo *como hipótesis* la posibilidad de disolución de los matrimonios infelices por una simple razón de caridad del lado eclesiástico (*Nov. Test. cui subjectae sunt Adnot.,* ad I Cor. 7, *Opera omnia,* cols. 693-695). Por su parte el teólogo español, sin aludir a la sacramentalidad de las nupcias ni a su valor significante, no excluye su disolubilidad por adulterio, dejando a salvo el matrimonio originario

«quia uxor peccare non poterat nec aliquod commitere, cujus gratia faciendum esse divortium» (*Concilium Tridentinum,* ed. Soc. Goerresiana, t. IX, p. 419-420); la curiosa argumentación de Diego de Sara se sitúa también en el contexto de una improcedente interpretación de San Ambrosio y San Agustín (como igualmente hicieron notar los editores conciliares) y poco más que estos dos autores podría encontrarse para reafirmar la posición defendida por Gerhartz; hablar, de acuerdo artificial o de solución de compromiso no pasa de ser una peculiar visión de los hechos y opiniones.

Por otra parte, contraer la temática de que tratamos a un plano en el que el matrimonio *sacramental* queda subsumido en el más amplio y difuso concepto de matrimonio *natural,* en una relación de género y especie que permita extraer conclusiones generales aplicables *a fortiori* a las nupcias de los bautizados, parece contradecir una bien fundada y constante doctrina. Puede afirmarse que de manera ininterrumpida los autores han enjuiciado la cuestión matrimonial en relación con su capacidad significante de la unión Cristo-Iglesia, incluídos los matrimonios de no bautizados (de los que una variada terminología da suficiente testimonio al referirse a un *sacramentum habituale, sacramentum potentiale, quasi-sacramentum,* etc.).

Al margen de la matización simbólica o significante del término sacramento en los escritores altomedievales, desde Dionisio el Cartujano (*In IV Sent.,* dits. XXVI, quaest. II) o Juan de Capistrano (*Super V Decretalium,* cap. *Sacramentum hoc magnum*) hasta Pedro de Ledesma (*De magno matrimonii sacramento,* quaest. XLIII, art. I), por situarnos en la época pre y post-tridentina, el problema no ofrece dudas. El matrimonio se inserta en Cristo y consecuentemente no es posible separar una *lex fundamentalis matrimonii* del propio misterio de Cristo, lo cual es aplicable por igual al matrimonio de infieles, *certo modo,* como ya pusieran de relieve Simón de Tournai (vid. Abellán, *El fin y la significación sacramental del matrimonio desde S. Anselmo hasta Guillermo de Auxerre,* Granada, 1939) o San Buenaventura (*Comment. in IV Libr. Sent.,* dist. XLII, a. 1, qu. II, ad 4). En el mismo concilio de Trento, la triple posición esbozada en tema de significación de matrimonio originario y matrimonio cristiano, concediendo a éste un valor reparador de aquél (Simon Vigor, Diego de Pavía, Antonio de Cochier), un valor significante no sacramental (Nicolás Mailland, Fernando de Bellosillo) o eludiendo el problema de la significación (Cosme y Damián Ortolano, Antonio de Gragnano), refleja una misma preocupación e identidad de pensamiento en relación con la distinción apuntada: el contenido divino del matrimonio primigenio, ni se mueve en un orden puramente natural, ni queda anulado por la realidad sacramental.

De aquí que no parezca posible separar, a los efectos pretendidos por el autor, entre los géneros de matrimonio, separación que le sirve para colocar al lector en una especial situación psicológica en virtud de la cual la indisolubilidad del matrimonio cristiano consumado se le aparece como una extraña irregularidad en el general principio de disolución. Según su pensamiento, y tras de poner de relieve la escasez e inseguridad de los datos contenidos en el Antiguo y Nuevo Testamento y en la Tradición (?), la evolución doctrinal conduce a enunciar el principio de la manera siguiente: todos los matrimonios, sin excepción alguna, son disolubles y efectivamente disueltos por la Iglesia, salvo el rato y consumado, lo que, a la vista del número global de uniones existentes, permite preguntar: «pourquoi ce mariage-là est-il non dissoluble, sans aucune exception? En quoi est-ce fondé?».

Para encontrar una respuesta satisfactoria se analiza el texto de I Cor. 7, 5 y su relación con el canon 1129, el fundamento establecido por teólogos y canonistas, que sin mayor expediente «n'est guère satisfaisant», y el fundamento objetivo de la práctica eclesial. Al mismo tiempo se introduce, haciendo la exégesis del canon 1013 § 2, un pequeño matiz que merece la pena subrayar: la sacramentalidad comporta *un* grado mayor de firmeza, no *el* mayor grado, estimación que quiere hacerse pasar como opinión pacífica entre los autores y que, más adelante, permite declarar que la significación sacramental por vía de consumación solamente demuestra la *peculiaris firmitas* de las nupcias consumadas y no su *absoluta firmitas,* retrotrayéndose nuevamente el tema al terreno de los matrimonios de bautizados y no bautizados y estimando que estos últimos «ne sont pas sacramentel, *parce que* le pape les dissout». Paralelamente, y tras mencionar el privilegio paulino y petrino y el favor de la fe, se declara que el poder correspondiente a tales supuestos ha sido concedido por Dios a la Iglesia «pour de raisons de convenance et non pour de raisons objectivement contraignantes». La única manera de comprender esta posibilidad tiene lugar por vía del comportamiento práctico de la Iglesia.

Queda así preparado el camino para el último de los recursos argumentales ya señalado: el fundamento objetivo de la praxis eclesiástica. La justificación de la indisolubilidad jurídica absoluta no puede ser hallada en el derecho natural, ni en el texto evangélico, ni en el *bonum prolis,* ni en razonamientos intrínsecos que partan de la idea de sacramentalidad, «étant donné le fait que l'Église dans son enseignement et sa practique tient depuis le moyen-âge pour dissolubles et dissout effective-

ment des mariages même sacramentels, aussi longtemps qu'ils ne sont pas consommés» (subrayando en Sánchez la dificultad de demostración *ex ratione sacramenti* y sin poner de relieve su *ex ratione significatione*).

Consecuentemente, no queda otro camino hábil que el del bien común, ya se trate de una sociedad profana, ya de la sociedad eclesial. Y basándose esta indisolubilidad sobre el *bonum commune,* «elle est fondée sur quelque chose d'essentiellement variable, et par conséquence elle est essentiellement soumise au jugement et au pouvoir humain», juicio que actúa bajo el imperativo del siguiente interrogante: ¿a dónde iríamos a parar si no existiesen tales barreras matrimoniales?

El problema ha logrado por este cauce superar las fronteras tradicionales y desembocar en argumentos de pura conveniencia. A partir de ellos no es nada difícil predicar una indisolubilidad interna asentada en la dimensión supra-individual de las nupcias, que capacita de rechazo al poder público para pronunciarse en contra con carácter constitutivo y en razón del bien social; y de una indisolubilidad externa, equivalente al poder de esta autoridad para *anular* los efectos jurídicos ligados al contrato matrimonial. Conclusiones a las que llega el autor como fruto de su análisis.

En resumen, la hábil y no por ello menos fundamentada argumentación del Profesor Gerhartz, tras de manipular los diversos datos aludidos, lanza la pregunta por algún teólogo más formulada: ¿no se negará la Iglesia a disolver matrimonios porque desconoce el poder que le ha sido concedido? Tal vez, y por cuanto que su estudio se mueve en un nivel fundamentalmente histórico, pudiera traerse a colación la máxima de Nietzsche: *la palabra del pasado es similar a una sentencia del oráculo; no se entiende sino en la medida en que se es conocedor del presente y artífice del porvenir.*

Como el Profesor Gaudemet pone de relieve en su *Conclusión,* «ce qui frappe d'abord dans ce colloque, c'est l'ampleur de la réflexion». Efectivamente en él, como hemos ido indicando, se encuentran no pocos puntos de reflexión que, desde muy diferentes perspectivas, pueden ayudar a clarificar el panorama. En este sentido, tal género de iniciativas, respaldadas por una seriedad científica y por un afán de hallar formulaciones aptas para la actual coyuntura, son dignas de encomio. Sin embargo, y para terminar, digamos que, al margen de las puntualizaciones señaladas, no deja de ser paradójico el hecho de que cuando los derechos árabes caminan hacia la unidad y estabilidad de las nupcias, el ortodoxo trata de restringir las posibilidades de ruptura y el protestante se aproxima al auténtico concepto de sacramentalidad, determinados autores en la Iglesia Católica olvidando una sólida tradición, se plantean la posibilidad de deshacer el camino andado, anulando el incomparable valor de su matrimonio. He aquí un nuevo y más interesante tema de reflexión.

PEDRO A. PERLADO

Libertad religiosa

NERI CAPPONI, LIVIO AMADEO MISSIR, FRANCESCO ONIDA, VITTORIO PARLATO, *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti,* 1 vol. de 253 págs., Ed. Giuffrè, Milán, 1968.

FRANCESCO ONIDA, *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense,* 1 vol. de 410 págs., Ed. Giuffrè, Milán, 1970.

Recientemente un grupo de canonistas de la Universidad de Florencia han realizado un análisis de la jurisprudencia de los Estados Unidos relativa al tema de la libertad y la igualdad religiosa. Trabajando sobre un punto de partida propuesto por el Prof. Gismondi —hoy titular de la cátedra de Derecho Canónico del Alma Mater romana—, los profesores Onida, Capponi, Missier y Parlato han publicado estos dos volúmenes, que ilustran el tema con aportaciones de extremo interés y que nos descubren un panorama jurisprudencial sobre este tema verdaderamente rico en posibilidades.

La lectura de estos dos volúmenes nos muestra cómo los principios de libertad e igualdad religiosa, llevados al terreno de su aplicación conjunta en un sistema pluralista, ofrecen no pocas dificultades de orden doctrinal y práctico. El país que más directamente y en mayor medida ha intentado enfrentarse, para resolverlo, con el problema de reconocer por igual en el campo de lo religioso los derechos de todos sus ciudadanos, ha ido a chocar con el escollo de dos derechos que se han venido a mostrar casi incompatibles: la libertad y la igualdad religiosas.